

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 14 de diciembre de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, informando que se presentó subsanación de demanda por parte del apoderado judicial de la parte demandante, encontrándose dentro del término para hacerlo.
Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00277-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **FRANCISCO ALBERTO BOZÓN SÁNCHEZ** contra **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INAVLIDEZ**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del CPT y SS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, antes de admitir la demanda y si el juez observará que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

En nuestro caso, por auto de fecha 17 de noviembre de 2021 se ordenó devolver la demanda de la referencia y concederse el término de 5 días para que el apoderado judicial del demandante realizara las correcciones advertidas por el Despacho, y que consistían en:

- Indicar correctamente la clase de proceso.
- Aclarar las pretensiones de la demanda, pues en ellas se estaba manifestando situaciones fácticas que podrían ubicarse en los hechos de la demanda.
- Así mismo se solicitó que indicara las razones por las cuales se vincula al trámite a las sociedades AXA COLPATRIA, PORVENIR S.A Y SALUD TOTAL EPS.
- Por último, se pidió que ordenara las pruebas documentales allegadas con la demanda en la forma que fueron señaladas en ese acápite, para poder verificar por parte del despacho que todas ellas se encontraran anexas, pues fueron denominadas de la misma forma muchas de ella, lo que hacía imposible identificar de cual se trataban las aportadas.

Pues bien, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó la indicación de la clase de proceso lo referente a las pretensiones, por cuanto en el acápite solo se dejaron las pretensiones declaratorias y de condena.

Sin embargo, no ocurrió lo mismo respecto de la explicación del por qué deben ser vinculadas al proceso AXA COLPATRIA, PORVENIR S.A y SALUD

TOTAL EPS, sobre quienes no hay pretensiones ni hechos que den explicación a que permita precisar la importancia de estas entidades en esta litis.

Del mismo modo, respecto de las pruebas documentales aportadas y de las cuales se había requerido su orden, aunque se avista que este listado fue modificado según se encuentran señaladas en la demanda inicial, no fueron allegadas nuevamente en el orden que se requirió, pues se había solicitado que fuesen aportadas tal y como se indicó en la demanda, y al no haberse realizado de esta manera, el despacho no logra identificar que todas ellas reposen en el libelo.

Con lo anterior, considera el Despacho que la parte actora no cumplió con la subsanación de la demanda, en los términos señalados en el auto del 17 de noviembre de 2021, pues tal y como se señaló con anterioridad, se dejaron dos puntos del auto que ordenó la corrección sin subsanar, y en esas condiciones la demanda no puede ser admitida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia de acuerdo a las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena**

Código de verificación: **bab9bd239e99cf1c3936f772e947d4320928a19039d67edef3885cc7f92f5449**

Documento generado en 14/12/2021 04:51:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>